



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TEMA:

LA NOTIFICACIÓN EN SEDE NOTARIAL

Trabajo de Componente Práctico de Examen Complexivo previo a la Obtención
del grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral

Autor:

ATANACIO ALFREDO LIMONGI SANTOS.

GUAYAQUIL - ECUADOR

2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Ab. Atanacio Alfredo Limongi Santos**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Dr. Francisco Obando Freire, Mgs
Revisor Metodológico

Dr. Jaime Villalva Plaza, Mgs
Revisor de Contenido

DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO

Dr. Santiago Velázquez Velázquez, PhD

Guayaquil, 16 de enero de 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Atanacio Alfredo Limongi Santos

DECLARO QUE:

El componente práctico de examen complejo: “**LA NOTIFICACIÓN EN SEDE NOTARIAL**”, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las mismas, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 16 de enero de 2020

EL AUTOR

Abg. Atanacio Alfredo Limongi Santos



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Atanacio Alfredo Limongi Santos

DECLARO QUE:

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complejo: “**LA NOTIFICACIÓN EN SEDE NOTARIAL**” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 16 de enero de 2020

EL AUTOR

Abg. Atanacio Alfredo Limongi Santos

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento LIMONGI ATANACIO.docx (D60287788)
Presentado 2019-12-04 13:19 (-05:00)
Presentado por mariuxiblum@gmail.com
Recibido teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 27 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes **Bloques**

Categoría	Enlace/nombre de archivo	
	https://docplayer.es/78977076-Universidad-autonoma-reg...	✓
	GAIBOR ORTIZ DAHIBE OLIVER 1.docx	✓
Fuentes alternativas		
Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

reglamento para realizar notificaciones en sede notarial.

Desarrollo

Objeto. A lo largo de la historia de la humanidad, los seres humanos han emprendido la búsqueda del conocimiento y la transgresión de cada paradigma en el cual ha sido sitiado por los anales de la historia. El derecho no ha sido la excepción, desde los primeros hombres que presumiblemente, vivieron ajustando sus conductas a códigos básicos de comportamientos, pasando por la antigua Grecia, cuando en el 495 antes de Cristo, nació en Atenas, Pericles, considerado el primer abogado de la historia, y hasta la actualidad, dónde nos encontramos ante una gama diversa de ramificaciones del derecho, entre ellas, el derecho notarial, que será nuestro punto de partida para esta investigación. Si nos remontamos a los orígenes del notariado en América, encontraremos, que en 1492, cuando Colón, descubrió por accidente la Nueva España, que posteriormente sería renombrada en honor al expedicionista italiano Américo Vespucci, se encontraba acompañado por un escribano del consulado del mar, llamado Rodrigo de Escobedo, quien era el encargado de llevar el registro del viaje, así como del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y del comportamiento de la tripulación a cargo de Cristóbal Colón, y es por esta razón, que se le considera el primer notario público en ejercer en América. Sitiándonos en el contexto de la investigación que nos ocupa, debemos anotar varias consideraciones importantes, es así que Augusto Diego Lafferriere, en su libro Curso de

Contenido	
Introducción.....	2
Desarrollo.....	6
Objeto.....	6
El Notario.....	7
Actos Notariales.....	9
Metodología	21
Alcance de la investigación.....	22
Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis.....	23
Tabla 1.....	23
Criterios éticos de la investigación.....	24
Resultados	26
Análisis documental	26
Discusión	34
Conclusiones	37
Recomendaciones.....	38
Referencias.....	39
Anexos	42
Validación para el Desarrollo de la Propuesta:.....	43

Resumen

La legislación garantiza la seguridad jurídica, y el respeto al debido proceso, a través del ejercicio de mecanismos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, y pragmáticamente, en las diversas leyes promulgadas, de manera puntual, la Ley Notarial, contiene los presupuestos jurídicos para la aplicación irrestricta de la ley. Contemplamos la Notificación Notarial, de actos específicos, que hemos de analizar en este trabajo, y que hacen de las notarías, auxiliares eficaces y eficientes de la función judicial, sin que esto desnaturalice la figura del Notario Público, no obstante, la ya mencionada ley no contempla un esquema procedimental claro, en el cual se pueda basar el accionar del funcionario respecto de las notificaciones, y pese a que esta se ejecuta observando las reglas que establece el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, respecto a las citaciones, realizadas por un secretario, esto no proporciona directrices claras al momento de sitiarnos en la práctica. Del análisis realizado, no solamente de la Ley vigente, si no, de las diferentes herramientas de estudio en las que hemos apoyado esta investigación, tales como leyes accesorias, doctrina, derecho comparado y entrevistas, hemos podido llegar a varias conclusiones, que serán plasmadas en las recomendaciones, para crear un Reglamento a la Ley Notarial, que norme el procedimiento de notificación notarial en nuestro país, y que garantice la observancia de la seguridad jurídica y el debido proceso, con la finalidad principal, de que, por la falta de este, no existan nulidades respecto de solemnidades sustanciales que afecten el derecho a la defensa.

Palabras clave: Notificación notarial, seguridad jurídica, citación, nulidades procesales, reglamento.

Abstract

The legislation guarantees legal certainty, and respect for due process, through the exercise of mechanisms contemplated in the Constitution of the Republic of Ecuador, and pragmatically, in the various laws promulgated, in a timely manner, the Notarial Law, contains the budgets legal for the unrestricted application of the law. We contemplate the Notarial Notification, of specific acts, that we have to analyze in this work, and that make notaries, effective and efficient auxiliaries of the judicial function, without this denaturing the figure of the Notary Public, however, the aforementioned law It does not contemplate a clear procedural scheme, on which the actions of the official can be based on the notifications, and although this is executed observing the rules established by COGEP regarding the citations, made by a secretary, this does not provide guidelines clear when we are in practice. From the analysis carried out, not only of the current Law, but also of the different study tools in which we have supported this research, such as accessory laws, doctrine, comparative law and interviews, we have been able to reach several conclusions, which will be expressed in the recommendations, to create a Regulation to the Notarial Law, that regulates the procedure of notarial notification in our country, and that guarantees the observance of legal certainty and due process, with the main purpose, that, due to the lack of this, there are no nullities regarding substantial solemnities that affect the right to defense.

Keywords: Notarial notification, legal certainty, citation, procedural annulments, regulations.

Introducción

La presente investigación tiene como título principal *La Notificación en sede Notarial*, la misma que se encuentra dividida en tres capítulos: Introducción, Desarrollo y Conclusiones. A lo largo de la historia, los Notarios empezaron a jugar un papel más importante, que dejó de limitarse al solo de dar fe pública si no para que puedan ser una ayuda al sistema judicial en general, en la actualidad siendo catalogados como un órgano auxiliar de la función judicial, es por este motivo que la Ley Notarial ha sufrido a lo largo de los años modificaciones que le permitan al Notario ser una parte fundamental de la sociedad en General que cansada de lo dilatada de la administración de justicia pueda acudir para culminar sus trámites de forma más rápida y oportuna, con la incorporación progresiva de nuevas atribuciones, las cuales se han ido sumando al procedimiento notarial de una forma un tanto desordenada.

Desde su creación mediante decreto supremo 1404, publicado en el registro oficial 158 del 11 de noviembre de 1966 la Ley Notarial ha sufrido múltiples reformas puntuales, salvo la reforma publicada en el registro oficial suplemento 64 del 8 de noviembre de 1996 que fue una reforma más sustancial. Estas reformas han estado enfocadas a temas sumamente particulares, los cuales han ido provocando ciertos vacíos en la interpretación de esta Ley. La ley notarial es básicamente la misma ley creada desde el año 1966. En el año 2016, mediante la promulgación de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, Ley No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 913 de 30 de diciembre del 2016 en la atribución especificada en el numeral 38 del artículo 18 de la Ley Notarial, por primera vez se especifica para esa atribución el procedimiento establecido respecto a la citación en persona y por boleta, el cual resulta extremadamente superficial.

Todas las atribuciones notariales no se encuentran concentradas en la Ley Notarial exclusivamente. Se ha ido dando nuevas atribuciones a los notarios con el pasar de los años y la evolución del sistema legal ecuatoriano, además de las atribuciones que se encuentran expresadas en otras leyes, como el código civil, código de comercio, ley de inquilinato, ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, código orgánico general de procesos, código de la niñez y adolescencia; muchas de las cuales implica que el notario debe realizar notificaciones o requerimientos de los trámites realizados en la notaría.

Pero al darle mayor trascendencia dentro del sistema judicial, en el Ecuador no existen reglamentaciones claras y precisas que le permitan al Notario conocer el procedimiento específico para realizar las notificaciones que le son permitidas y peor aún el alcance de estas. La falta de un procedimiento notarial provoca que se creen vacíos que de una u otra manera podría provocar nulidades totales o parciales de documentos realizados en sede notarial. Se crea una competencia desigual entre notarios por diferencia en los cobros de tasas por la diferencia de procedimientos. No hay un referente al momento de realizar una auditoría a los notarios por parte del consejo de la judicatura o de la contraloría general del estado. Al estar a criterio del Notario las formalidades que no están implícitas en la ley notarial y en las otras leyes ecuatorianas reafirman aún más los vacíos de procedimiento existentes en sede notarial.

El Estado ecuatoriano, a través de la Constitución de la República, garantiza la Seguridad Jurídica contemplada específicamente en el artículo 82 de la misma, así como en el artículo 25 del Código Orgánico de la función Judicial; se manifiesta que el sistema judicial debe precautelar la aplicación en todo momento de los derechos Constitucionales, como es el debido proceso, ya que al no cumplir con una solemnidad sustancial acarrearía nulidad del acto. Esta nulidad provocaría que todo lo actuado por el Notario no tenga validez alguna. Este análisis diferencia fundamentalmente, al darle a la notificación una calidad de solemnidad, más no de formalidad, no es solo el hecho de notificar a la persona, es el hecho de notificarla de debida forma para que tenga tutela judicial efectiva y derecho a la defensa que provocaría dicha notificación. Por ejemplo, en la notificación de un Desahucio de un local comercial, ¿la notificación se debe realizar en dicho local o en el domicilio de la persona?

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 200, en concordancia con el artículo 6 de la Ley Notarial; así como el artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Notario es un Servidor Público y está supeditado al control de los Órganos estatales, como Contraloría y el Consejo Nacional de la Judicatura. Al no existir un referente establecido para las Notificaciones Notariales, que en este caso nos atañe, no tendrían una escala para determinar si la actuación del Notario está regida o no a la Ley, tomando en consideración que la norma no permite basarse en la costumbre para la acción del funcionario.

La investigación se realizará tomando como premisa el Derecho Notarial, relacionado directamente con la Constitución de la República del Ecuador y las demás

leyes directamente relacionadas al ámbito notarial en lo que tiene que ver con la Notificación en sede Notarial, contemplando los casos en los que el notario tiene la facultad legal para notificar y considerando que en alguno de estos casos, esta actuación es el inicio de un proceso de carácter legal, en el que confluyen diversas exigencias, por lo que es importante determinar si se necesita o no desarrollar un Reglamento. Se buscará absolver la siguiente interrogante: **¿Afecta legalmente la falta de un procedimiento establecido de notificación notarial?**

La respuesta es afirmativa, al no existir un procedimiento claro, sin restar importancia a lo señalado en líneas anteriores, se afecta a derechos básicos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, como es el de la Seguridad Jurídica. Es primordial que, con la Constitución de la República del Ecuador, se aplique y se respete el debido proceso que es una de las principales garantías en todo procedimiento judicial o administrativo. Así lo manifiesta el Art. 76 del Mandato Constitucional; al asegurar a los ciudadanos ecuatorianos el respeto irrestricto de sus legítimos derechos dentro de la órbita de la seguridad jurídica, hoy más que nunca resguardada, por la vigencia del garantismo neoconstitucional.

La seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. A través del análisis y estudio de las distintas leyes, documentos doctrinales y jurisprudencia en los temas relacionados con la Notificación en sede Notarial, así como en el Derecho comparado, identificando la problemática de la notificación notarial, con lo que se buscará plantear la expedición de un Reglamento que regule dichas notificaciones.

En esta investigación tenemos como objetivos específicos: a través del método empírico, fundamentar los presupuestos teóricos del procedimiento notarial y de la notificación notarial, teniendo como herramienta la Ley Notarial, la Constitución de la República del Ecuador, la doctrina y la práctica. Analizar la legislación ecuatoriana en lo referente a la notificación notarial y las entrevistas a Notarios realizadas. Y con la definición clara del campo de acción, proponer la elaboración de un Reglamento para normar la realización de notificaciones en sede notarial, y que ésta pueda ser implementada de manera formal a la legislación ecuatoriana.

Sobre la base de la fundamentación de los presupuestos doctrinales del procedimiento notarial y la notificación notarial y del análisis documental de la constitución de la república en sus artículos 75 y 76; ley notarial en su artículo 18, numerales 18, 19, 28, 31, 35 y 38; artículo 81 de la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública; artículo 122 de su reglamento; artículos 31 y 48 de la ley de inquilinato; artículos 53 al 64 del Código Orgánico General de Procesos y de las entrevistas a 5 colegas notarios, se propone expedir un reglamento para el procedimiento en sede Notarial.

Para el cumplimiento de esta premisa es necesario determinar los objetivos dentro del presente estudio, teniendo un objetivo general, que sería reglamentar el procedimiento de notificación en sede notarial, para garantizar el derecho al buen servicio y la justicia, y que así mismo se respete la seguridad jurídica, la misma que provendría del desarrollo de los objetivos específicos que serían: Fundamentar los presupuestos teóricos del procedimiento notarial y de la notificación notarial; Analizar la legislación ecuatoriana en lo referente a la notificación notarial y las entrevistas realizadas; y, proponer un reglamento para efectuar notificaciones en sede notarial. Todo esto justificado a través de los diferentes recursos metodológicos en los que se ha basado este estudio.

Desarrollo

Objeto. A lo largo de la historia de la humanidad, los seres humanos han emprendido la búsqueda del conocimiento y el cambio de cada paradigma en el cual ha sido sitiado por los anales de la historia. El derecho no ha sido la excepción, desde los primeros hombres que presumiblemente, vivieron ajustando sus conductas a códigos básicos de comportamientos, pasando por la antigua Grecia, cuando en el 495 antes de Cristo, nació en Atenas, Pericles, considerado el primer abogado de la historia, y hasta la actualidad, dónde nos encontramos ante una gama diversa de ramificaciones del derecho, entre ellas, el derecho notarial, que será nuestro punto de partida para esta investigación.

Si nos remontamos a los orígenes del notariado en América, encontraremos, que en 1492, cuando Cristóbal Colón, descubrió por accidente la Nueva España, que posteriormente sería renombrada en honor al expedicionista italiano Américo Vespucci, se encontraba acompañado por un escribano del consulado del mar, llamado Rodrigo de Escobedo, quien era el encargado de llevar el registro del viaje, así como del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y del comportamiento de la tripulación a cargo de Cristóbal Colón, y es por esta razón, que se le considera el primer notario público en ejercer en América.

Sitiándonos en el contexto de la investigación que nos ocupa, debemos anotar varias consideraciones importantes, es así que Augusto Diego Lafferriere, en su libro *Curso de Derecho Notarial* define el derecho Notarial de la siguiente manera: “Desde el punto de vista ontológico, es decir del “ser”, se predica la unidad del derecho. Pero desde el punto de vista del “conocimiento”, se lo divide en ramas (civil, comercial, laboral, etc.), cada vez con mayor intensidad. “El fenómeno notarial es un tema de raíz filosófica (Kant). Como objeto de conocimiento, el derecho notarial está compuesto por todo aquello que es perceptible a través de nuestros sentidos desde que ocurre, por ejemplo, las leyes, los registros, los escribanos, las escrituras, etc.”. (Lafferriere, 2008). Se lo define, pues, como el conjunto de normas que regulan sistemáticamente el fenómeno notarial las cuales se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico vigente.

El derecho notarial, tiene en principio tres elementos: el subjetivo (agente notarial o escribano), el objetivo (documento notarial del que se trate) y el dinámico (la técnica notarial empleada). En otros términos, el derecho notarial es el conjunto de normas que

regulan subjetiva, objetiva y dinámicamente la función notarial” (Lafferriere, 2008) .En esta definición se establece claramente que el Derecho Notarial desde su propia concepción, mantiene vigentes tres elementos fundamentales que son el notario, el acto y la manera de realizar este acto, por lo que se debe entender, que estos son fundamentales para la existencia y validez de los actos notariales, una escritura pública por el hecho simple de formar parte del protocolo (objetivo) necesita la firma del notario (subjetivo) y el cumplimiento de requisitos para su validez (dinámico), por lo que estos tres elementos, están concatenados y la falta de uno de estos podría provocar nulidad.

Es con base a estos presupuestos, que debemos empezar a entender y desarrollar, el por qué existe la necesidad de que la Notificación realizada por el notario, sea hecha desde un campo positivo y no solamente basado en la costumbre, más allá de que sabemos que esta por sí misma, se convierte en fuente ineludible del derecho. Así mismo, sabemos que la costumbre como fuente del derecho, se dinamiza de acuerdo al país y las necesidades que se presentan en estos, y del análisis realizado de manera superficial y en base a las experiencias dentro de la función notarial, se ha visto normalizada la notificación en ciertos casos específicos en sede notarial, sin que exista un reglamento o directriz específica, que tenga como finalidad normar esta notificación.

El Notario. El papel del Notario en el Ecuador, actualmente, ha cambiado los paradigmas existentes, ya que, el legislador buscando la desintoxicación y descongestión del sistema judicial, ha visto en sus brazos auxiliares la oportunidad real de lograr este cometido, entregando a sus Notarios la potestad de intervenir en asuntos no contenciosos, es decir, estos asuntos que pueden ser solventados a petición de las partes y que no solamente contribuye a la celeridad en materia de justicia, sino que se realizan de manera autosustentable. Pensar en la desaparición de la figura del notariado significaría retroceder en cuanto a la aplicación de procesos no contenciosos.

Para la doctrina el “Notario es el profesional de Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, solo son razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”. (Giménez Arnau, 1944). En el libro “Fundamento de Práctica Forense” del Dr. Wladimiro Villalba Vega, éste realiza un análisis al Artículo 6 de la Ley Notarial Ecuatoriana el cuál dice: “Desde el punto de vista del Derecho Administrativo se discute si realmente el notario es

un funcionario público. Más bien se lo considera como un profesional del Derecho que ejerce una función pública”. Por ende, no se determina que el Notario deba ser un profesional del derecho, pero el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 299 nos indica que para ser Notario se necesita el título de Abogado. Y se sobre entiende esta particularidad, toda vez que las funciones del notario tienen netamente que ver con las distintas ramas del derecho. (Villalva, 1987)

Sin embargo, más allá de estas anotaciones, surge la necesidad de especificar qué significa la costumbre como fuente del derecho, es así que los tratadistas establecen que la costumbre es el “hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie” (Osorio, 1986), “Las costumbres jurídicas son repeticiones uniformes y generalizadas de un determinado comportamiento, pero además dicho comportamiento se vive y acepta como algo obligatorio” (Martínez Roldán, 1994). La costumbre se identifica como las acciones repetitivas y aceptadas, que pueden tener sus manifestaciones de manera informal (costumbre jurídica) o formal (ley escrita).

Pero, la interrogante que surge es si es en realidad importante la existencia de una normativa específica para determinar el procedimiento de la notificación notarial, por ejemplo, cuando el usuario concurre ante el Notario, para que se realice un requerimiento de promesa de celebrar un contrato, el funcionario debe de acercarse hasta el requerido para realizar esta diligencia, debe el escribano proceder conforme las reglas contenidas en la Ley Notarial, pese a que estas no son completas, o auxiliarse de las leyes y códigos accesorios, a fin de clarificar las oscuridades que se presentan al momento de llevar a la práctica la letra.

Doctrinariamente, el notario, si analizamos a diferentes maestros del Derecho, que a lo largo de los tiempos han logrado definir acertadamente, el papel de este funcionario, que es profesional del derecho y que se encuentra investido de la potestad de dar fe de los actos y contratos, siendo su papel sumamente relevante en la comunidad. Rafael de Pina Vara, establece que “notario es el titular de función pública, consistente de manera esencial en dar fe de actos jurídicos que ante él se celebran” (De Pina Vara, 1980). La conceptualización etimológica de la palabra NOTARIO procede del latín NOTARIUS, que quiere decir SECRETARIO o ESCRIBA, y así mismo la palabra secretario proviene del latín SECRETARIUS, y que “en América se conoce como un funcionario público a cargo de un departamento administrativo del gobierno” (Pérez Porto, 2010). Es así que el Consejo Permanente celebrado en La Haya, en el año 1986, logró definir que el Notario,

es un profesional de derecho, como ya pudimos determinar en líneas anteriores, que está habilitado de manera especial para dar fe de actos y contratos, es por esto que una notificación realizada por un funcionario que se encuentra conferido de la fe pública, y que además debe respetar la buena fe procesal, mal podría violentar la seguridad jurídica.

Actos Notariales. La Ley Notarial del Ecuador, promulgada en el año 1966, establece las atribuciones que tienen los notarios en el Ecuador, que van desde autorizar actos y contratos, hasta la recepción de una declaración juramentada. El correspondiente articulado ha venido fortaleciendo la figura del Notario en el Ecuador, y ha coadyuvado de forma primordial a la descongestión de los procesos, más que todo de jurisdicción voluntaria, tal como analizamos en líneas anteriores. No obstante, volvemos a plantearnos, cuáles son los caminos que sigue el Notario para ejecutar su labor, y cómo este actúa sin violentar el debido proceso.

El artículo 18 de la Ley Notarial, misma que al momento de su publicación en el Registro Oficial, contenía únicamente cuatro atribuciones, que se mantienen subsistentes hasta la actualidad, las cuales no pasaban de “...1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo; 2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal; 3.- Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas; 4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales...” (1404, Decreto Supremo, 1966); y de manera posterior fue incrementando las potestades el titular notarial, nos muestra en algunos casos un trámite claro, y en otros nos envía a atenernos a las disposiciones legales contenidas en otros cuerpos de ley, que deben ser considerados como accesorios, para suplir la falta de reglamentación específica.

En este sentido, las escrituras públicas son documentos originales y asentados en el protocolo por medio del cual se hace constar un documento jurídico que lleva la firma y el sello del notario. La naturaleza de la escritura pública emerge de esos presupuestos y es por estos que existe como tal, es decir, “para que exista escritura pública, es necesario que el documento matriz debidamente otorgado y autorizado, sea incorporado al protocolo; solo a partir de este último hecho nace la escritura pública por su trascendencia” (Vargas Hinostroza, 2013). Existe también la figura del acta notarial que contiene las diligencias realizadas por el Notario, como en el caso de los divorcios no contenciosos o la disolución de la sociedad conyugal, los que así mismo se incorporan en

el protocolo y gozan de las solemnidades necesarias para cada caso. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al acta notarial como “relación fehaciente que hace el notario de hechos que presencia o le constan” (RAE, 2019).

En la España medieval, las actas notariales eran documentos formularios de categoría notarial y cancelleresca, que se editaban en los monasterios, para posteriormente ser enviados a sus requirentes. “Es así que existen documentos provenientes del Monasterio de Sahagún de indudable importancia y otros del archivo Condal de Barcelona”. (Martínez Gásquez, 2006). Para los tratadistas, las actas se configuran como una especie de instrumento público, autorizadas por Notarios Públicos, y siempre a petición de parte, donde volvemos a encontrar la importancia de que estos procedimientos no sean contenciosos, y no involucren litigio judicial, ya que entonces se desnaturalizaría la intervención del Notario.

“El Acta Notarial, al igual que la Escritura Pública, es documento, instrumento especializado que debe ser realizado por notario para que adquiera relevancia pública; es un instrumento par, a la vez que igualitario en importancia, a la escritura pública y, sin embargo, recibe por parte del legislador no sólo un menosprecio, sino que se la ignora y muchas veces se hace silencio respecto de ella -mutatis mutandi- mientras la Escritura es objeto de grandes atenciones y rigores normativos, las primeras, en cambio, no son tratadas ni siquiera en los Códigos formales, leyes especiales e incluso por la Ley Notarial que debiera regular numerosos aspectos técnicos de ambas”. (Lecaro, 2003). Es decir, que un acta notarial, contiene también la fe pública, característica fundamental de los documentos notariales. Consecuentemente, las “actas se definen por su pertenencia a un género y por determinada especialidad” (Candela Cerdán, 2009).

Luego de haber hecho una breve diferenciación entre las escrituras públicas, y las actas notariales, es importante también, identificar la existencia de las certificaciones notariales, para la legislación mexicana la “certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original” (Perez Montoya, 2000) , es así que la certificación realizada por Notarios, se encuentra normada en la Ley Notarial, siendo esta una de las atribuciones del Notario.

Ahora pasaremos a delimitar qué es una diligencia notarial, según las acepciones que al término da la RAE, y tomando en consideración la que más se apega a nuestras necesidades, determinamos que una diligencia es un “Trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado”. (RAE, 2019). Nuevamente, y como hemos visto en el desarrollo de este documento, aparecen una vez más los términos “constancia de haberse efectuado”, lo que va de la mano con la tan nombrada fe pública. En el Ecuador, las diligencias notariales, juegan papel protagónico respecto de las notificaciones, ya que, a través de las mismas, el Notario, a petición de parte, hace el requerimiento del cumplimiento de la promesa de celebrar un contrato, y nuevamente nos encontramos con la constante insuficiencia de material y normativa para esta notificación. Lo que tenemos claro respecto a esta figura, es que, siempre en todo caso, debe ser solicitadas, por una parte, es decir el usuario es quien decide comparecer ante el Notario.

Para la doctrina “también en este caso, el interesado debe formular la respectiva petición con determinación de los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya, juntamente con el respectivo documento en el que conste la obligación, siempre con firma de abogado”. (Martínez Andrade, 2016). Ahora bien, y luego de los análisis que hemos ido realizando, debemos adentrarnos en lo que es la notificación, según el diccionario es “comunicar, con las formalidades debidas una resolución de la autoridad”. (ALEGSA, 2019). Existe en la Ley Notarial del Ecuador, la figura de la notificación realizada mediante el Notario, tal como se ha determinado dentro de las 38 atribuciones conferidas a estos.

En la legislación extranjera, también concurre la notificación en sede notarial, y en algunos casos específicos, esta mantiene un proceso normado para que se pueda llevar a cabo. Es así que, en México, en la Ley del Notariado, principalmente en las reformas más recientes, se expandieron las atribuciones conferidas al Notario, lo que también representó una evolución significativa en la descongestión de los procesos judiciales, colegimos que esta intervención del letrado se subsume únicamente a los procesos no contenciosos, en otras palabras, a aquellos que no generan controversia entre las partes. Es por esta razón que a la luz de los tratadistas se “justifica la existencia de las actas por la razón de que no hay que limitar la actuación notarial a la esfera negocial, que puede ser y es utilísima, la aplicación de la fe notarial al campo de los hechos jurídicos” (Piñón, 1942).

Ya el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 1292, contenía de manera clara que el heredero de parte de los bienes, y que quiera vender a una tercera persona su porción hereditaria, y esto de manera explícita “debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos”. Con este antecedente la legislación mexicana, resalta la importancia de la actuación del Notario, como agente notificador. Además, “es misión de los Notarios acelerar el ritmo de la justicia legitimadora dentro del surco eterno del bien. Para el desempeño de función de tan alta responsabilidad, no basta la formación moral; se precisa ciencia y técnica jurídica.” (Basave Fernandez del Valle, 1985).

“Notificar es hacer del conocimiento de una persona, de manera fehaciente, un determinado asunto. La función del Notario en este tipo de diligencia consiste en hacer saber al destinatario de la misma, la información requerida por su cliente, mediante la entrega del documento a notificar, sin calificar la veracidad de la información contenida en el mismo. La notificación se lleva a cabo en el domicilio indicado por el solicitante, pudiendo efectuarse directamente con el destinatario o con alguna persona que se encuentre en el lugar, incluso dejarse el documento fijado en la puerta o depositarlo al interior del domicilio en cuestión. En este tipo de diligencias, la citada ley, otorga al destinatario de la notificación un plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga. El Notario puede intervenir y notificar en principio cualquier acto o hecho, salvo que se trate de algún asunto que sea competencia exclusiva de algún funcionario en específico.” (Patiño Jiménez, 2016).

De igual forma, en Argentina, existía la notificación por acta notarial, que contenía en su propia ley, un procedimiento homologado a la llamada notificación por cédula, esta era realizada por Escribanos, y con las formalidades legales. Y hace una clara diferenciación entre “El Acta de notificación es el instrumento, el continente que lleva como contenido el documento que narra las diligencias realizadas para la notificación. Es posterior al acto o simultánea con este y es la narración para documentar el acto de notificación” (Beruti, y otros, 2013) y el “Acto de notificación: es el acto, el hecho narrado, el contenido, la diligencia, el procedimiento cumplido. La acción es la diligencia misma, es el hecho ejecutado y tiene lugar en el domicilio indicado por el requirente” (Beruti, y otros, 2013).

Es así que, si tomamos en consideración la categorización establecida por los tratadistas argentinos Leonardo Areal y Carlos Fenochietto, las notificaciones se podrían

dividir de la siguiente manera: [...] personal: es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar así en los autos (Areal & Fenochietto, 1966). Esta es aquella que se realiza cuando informa de manera personal al accionado o demandado; [...]por edictos que es la comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados (por ejemplo en un proceso sucesorio intestado) (Areal & Fenochietto, 1966) y, [...]por nota, medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas en el juzgado donde se conoce su asunto, basándose en la presunción de que su interés, o el de sus representantes. (Areal & Fenochietto, 1966).

La Enciclopedia Jurídica en línea define la notificación como: “Acto procesal de comunicación del tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley. Puede practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales” (Enciclopedia Jurídica En Línea, 2019)

De acuerdo al glosario de términos notariales, la notificación es: “Referido al notario, acto por el que, con las formalidades legales establecidas, da a conocer cierta información o decisión a una parte interesada (normalmente como consecuencia de la autorización de un acta notarial). (Glosario de Términos Notariales, 2018). Según el Diccionario Jurídico Elemental, notificar es comunicar la resolución de una autoridad, con las formalidades y a las personas que corresponda. Enterar; hacer saber extrajudicialmente una determinación o hecho. Realizar una notificación judicial o notarial. (Cabanellas de Torres & Cabanellas de las Cuevas, 1998), es decir, que la notificación notarial existe como criterio básico de los juristas.

En Perú, existen las “Cartas Notariales”, que contienen emplazamientos, y que surte un efecto de notificación, aunque este no sea generalizado en todos los casos y al igual que en nuestro país, la Ley del Notariado, no contempla directrices exactas para su realización, lo que queda claro es que “la utilidad principal de una carta notarial es la de fijar una fecha cierta para su entrega, de modo que el destinatario de la carta no pueda desconocer luego su recepción, ni pueda alegar ignorancia sobre la carta. El notario, en

este caso, da fe de la entrega en el domicilio señalado en la carta, en un día y una hora determinados”. (Montes, 2012).

En cambio en Costa Rica, según los Acuerdos del Consejo Superior Notarial, se establece que “los Notarios Públicos en ejercicio pleno podrán realizar notificaciones notariales dentro de los procesos judiciales a las personas físicas, ya sea que se realicen de manera personal, en su domicilio contractual o en su casa de habitación, y a las personas jurídicas ya sea que se realicen de manera personal o en su casa de habitación al representante legal, en el domicilio contractual o en el domicilio real, y surtirán los mismos efectos de las notificaciones judiciales”. (Consejo Superior Notarial de Costa Rica, 2018). Y así mismo, determina que el Notario, deberá confeccionar un documento extra protocolar, es decir, que este no es incorporado al protocolo.

Así mismo, en Guatemala, la legislación mercantil, pone en manos de un Notario notificador, al cual un juez encomienda la realización de varios actos, entre los que se incluye notificación y discernimientos. Siendo lo más llamativo, que la actuación del Notario, debe correr a costas del interesado, y así se garantiza la celeridad del proceso, en estos casos particulares. Y justamente, su participación en cuanto a las notificaciones, se efectúa para dar a conocer a las partes sobre las resoluciones tomadas por el juzgador, sin que esto genere nulidad procesal alguna. Siempre buscando el respeto irrestricto del debido proceso y la seguridad jurídica.

En base a todos estos antecedentes, hemos podido determinar, que el papel del Notario en la esfera judicial, al menos en varios países de América Latina, traspasa el solo hecho de que éste se involucre en el área contractual o comercial, que el Notario, como auxiliar de la función judicial, y por ser un funcionario que se encuentra facultado para dar fe de un acto, siendo su sola firma y sello necesarios para el perfeccionamiento de un documento, bien puede erigirse como un agente notificador, siempre y cuando concurren varios elementos que hemos desmenuzado en cada texto analizado, principalmente el de la ya mencionada fe pública, que las notificaciones en las que intervenga no sean de naturaleza contenciosa, y que esto se de a petición de un tercer interesado.

Sin embargo, y pese a que la Ley Notarial ecuatoriana, ha establecido 38 atribuciones plenas para el Notario, y dentro de las cuales existen varios actos que contienen la notificación como tal, al no existir una ley positiva que regule el

procedimiento de notificación, el perfeccionamiento de esta se realiza de acuerdo a la usanza común de cada Notaría. Esto sin dejar de observar las garantías básicas del debido proceso, que deben primar en cualquier proceso. Ya hemos determinado que, en la ley ecuatoriana, en materia civil al menos, tanto sustantiva como adjetiva, no existe una definición concreta o específica de lo que significa o es una “notificación notarial”, por lo que, ésta, se encuentra supeditada principalmente a las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, y las demás normas, según sea la necesidad de esta figura. Toda vez que hemos logrado determinar y llegar a las conclusiones necesarias, debemos ahora de forma concreta, revisar, de la mano de la legislación existente en la materia, cada una de las figuras que pueden ser consideradas una especie de notificación realizada en sede notarial en nuestro país.

No obstante, que, dentro de la ya mencionada Ley Notarial, se colige que la función notarial, no puede regirse por la costumbre, si no por la ley vigente, ergo, ya hemos analizado, que la falta de una definición clara y de la existencia de una reglamentación específica, han obligado a llevar al plano de la costumbre la notificación en este campo. Ahora bien, y volviendo al punto neurálgico de este trabajo, encontramos que, por ejemplo, el notario, está facultado a realizar los requerimientos, en base al principio de rogación, del cumplimiento de las promesas de celebrar contratos, o demás facultades legales atribuidas a él en el ámbito de la notificación.

Sabemos que el hecho de suscribir una promesa de celebrar un contrato, genera una obligación entre las partes, la misma que es bilateral, por ejemplo, la promesa de compra venta de un bien inmueble, en la que el promitente comprador se compromete a pagar un precio, y consecuentemente el promitente vendedor a entregar en enajenación un bien inmueble de su propiedad. En este sentido también debemos acotar que “el contrato de promesa tiene razón de ser en cuanto al momento de otorgarse no se puede o no se quiere celebrar de inmediato el contrato prometido; si se pudiese celebrar de inmediato el negocio final, perdería todo sentido celebrar un contrato de promesa” (LAWi, 2019).

En este sentido, el peticionario debe acercarse hasta la Notaría y solicitar que se realice este requerimiento, mediante una diligencia, en la que se elaboran las correspondientes actas y que luego son llevadas para ser entregadas mediante boletas o en persona al requerido, es decir, como se hace una notificación en sede judicial, cumpliendo en este caso el notario las funciones de actuario. Nuevamente, esta se realiza

sin la existencia de reglamento específico alguno, y nos deja expuestos a que la inexistencia de este pueda menoscabar un derecho.

Cuando se realiza la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, se exige la publicación de un anuncio mediante la prensa, es decir una notificación a quienes tengan un interés en los mismos. Ante esto, se define que las implicaciones de la participación del notario en estos procesos son “muy ventajosas y positivas. La Ley Notarial en sus considerandos rescata la importancia que tiene el derecho notarial en lo social, lo económico y científico, y lo hace con el convencimiento que el notario cumple una importante función como es la de brindar seguridad jurídica, factor fundamental para el fortalecimiento del Estado de Derecho”. (Borrero Espinosa, 2019).

“El desahucio en el contrato de arrendamiento de cosas no, es más, que la notificación que se hace de terminación del contrato de arriendo, el desahucio lo debe hacer tanto el arrendador como el arrendatario, cuando no se ha establecido la duración del arriendo. Para que una de las partes pueda dar por terminado el contrato es necesario que notifique a la otra parte” (Cevallos Ruiz, 2017), y la legislación ecuatoriana, nos indica que “si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada, o que por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino por desahucio, esto es noticiándolo anticipadamente a la otra parte” (Honorable Congreso Nacional, 2005).

Siguiendo el camino de la aplicación práctica de ley vigente en materia notarial, dentro de las tan nombradas atribuciones del notario, encontramos la de realizar notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, a través de una diligencia notarial, y es así que la misma debe ejecutarse notificando de manera personal o por tres boletas, y que en este instrumento debe encontrarse de manera precisa, descritos los derechos o créditos de que se trate, así como también la nota escrita y firmada por el cedente del traspaso o cesión a favor del cesionario y la finalidad de esta es dar a conocer a quien recibe este derecho.

Como expresa Jorge Martínez en su libro Apuntes del Derecho Notarial Ecuatoriano, “esto es necesario, para que el notario haga constar y determine en la boleta el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz para que éste sea válido” (Martínez Andrade, 2016). Sin embargo, y como

dato de relevancia para el estudio, nos encontramos que en la legislación chilena, esta notificación no necesariamente se debe realizar a través de un ministro de fe o Notario, “no impone en estos casos la presencia del notario, ella será requisito si otra ley la pertinente al asunto exige la presencia del ministro de fe” (Figueroa Yañez, 1998); estos son antecedentes que aportan a un entendimiento más preciso dentro de los parámetros de nuestro estudio, con la finalidad de lograr la dialéctica axiomática precisa de la notificación en sede notarial.

De igual manera, cuando existe la revocatoria de un poder, que contiene un mandato, siempre que la parte que anula el mismo, lo solicite, el notario notificará a quien se le esté revocando este mandato, no obstante, esta se la realizará si el mandatario tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de la Notaría, y así mismo establece que se debe realizar conforme a las reglas para la citación en persona “Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015) o por boletas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos. Nuevamente, el notario debe trasladarse hasta el domicilio de la persona que va a ser notificada, y hacerlo en persona, o mediante tres boletas, “...Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo...” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Sin embargo, y a diferencia de la notificación respecto a la cesión de un derecho crédito, en la cual la ley específica que características debe contener el acta de notificación, incluso, indicando el protocolo en el que se haya otorgado, se queda corta respecto de la notificación de la revocatoria de un poder, es más, ni siquiera le confiere obligatoriedad al acto como tal, dejando en el limbo el mismo, más aun cuando sabemos

que los actos realizados con un poder, aunque este se encuentre revocado, siempre y cuando el mandatario desconozca de este hecho, se presumen de buena fe, es decir “que sólo el conocimiento de la revocación por el representante, impide que el representado quede vinculado por sus actos; y que por tanto no basta con revocar un poder, sino que hay que hacérselo saber al apoderado” (Rosales de Salamanca Rodríguez, 2015). Es decir, que la revocatoria de un poder, no surte un efecto jurídico inmediato per se, si no una vez que este ha sido notificado.

Una vez que hemos pasado de analizar a grosso modo, las figuras contenidas en la Ley Notarial, y que son consideradas formas legales de notificar, por intermedio de un Notario, qué en uso de sus atribuciones establecidas y determinadas por esta misma ley, se convierte en un actuario, que interviene en una fase, que no podemos considerar como procesal, o pre procesal, ya que está contenida en una esfera, que sin ser ajena a esta, no pertenece a un proceso judicial como tal, avanzaremos revisando las secuelas de esta práctica y sus implicaciones en el devenir cotidiano de los usuarios y funcionarios involucrados en este proceso .

Debemos analizar cuáles son las consecuencias que podrían o que sobrevienen, en un proceso, cuando una notificación, no es realizada con los mínimos requisitos de ley, cuando esta se ha hecho en base a las técnicas usuales de cada notaría, y sobre todo, si esta notificación se encuentra revestida de la eficacia jurídica, que de forma ineludible, es necesario para el desarrollo de un proceso judicial, para que no se vean conculcados los derechos básicos del debido proceso, que han sido consagrados en la Carta Magna ecuatoriana y en los diversos tratados internacionales, puesto que, la legalidad de un proceso está basada justamente en la capacidad del demandado, de poder ejercer una defensa técnica y en igualdad de condiciones para las partes, es así que a través del aparataje estatal “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Asamblea Constituyente, 2008), y en base a este mandato de la soberanía, el demandado o accionado en una causa, tiene derecho a reclamar por las nulidades que pueden afectar estos procesos.

Si bien es cierto a lo largo de este trabajo, hemos podido determinar que el Notario como agente notificador, actúa a petición de parte (principio de rogación), con los documentos necesarios y que acrediten al peticionario para proceder a realizar la diligencia, lo hace ejerciendo su cargo de notario, dando fe del acto y manteniendo para el caso la documentación ordenada, sellada y firmada, para los efectos legales, no es

menos cierto, que la ley en materia civil principalmente ha contemplado procesos específicos para realizar las notificaciones, y que en estos casos determinados, suple la falta de una reglamentación notarial, con las reglas determinadas para las citaciones, ya sea en persona o mediante boletas.

Empero, ¿qué son las nulidades procesales?, la manera más sencilla de abordar este tema, es conceptualizar las mismas, y para este efecto anotaremos que las nulidades procesales son una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley prescribe para su validez. En este sentido, “de manera muy general se ha contextualizado que un acto procesal es nulo cuando priva a un acto jurídico de sus efectos normales, es decir, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ella” (Cornejo Aguiar, 2017), en conclusión las nulidades son vicios que se oponen a la validez del acto procesal, a falta de requisitos fundamentales, tales como son existencia, validez y eficacia.

En cuanto a las nulidades por falta de notificación, estas pueden llevar hasta la anulación de una sentencia, “La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). También se debe considerar que el recurrente en amparo haya sufrido como consecuencia de la omisión del emplazamiento, una situación de indefensión real y efectiva, lo que no se da cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se apersona en la causa, es decir, que esta indefensión no haya sido resultado de la falta de notificación.

De manera muy general, concluimos que un acto procesal es nulo cuando no produce efectos (*nullum est quod nullum effectum producit*); desde este punto de vista, y siguiendo la temática de este estudio, pues, el hecho de que la notificación de un acto, vaya a ser utilizada en esfera judicial, si no ha gozado de las formalidades necesarias, para cumplir las solemnidades requeridas por el COGEP, podrían causar una nulidad de este acto. En virtud de esto, se puede suponer que ésta falta de solemnidades contempladas por la ley, hasta que punto del acto podrían causar ineficacia de un medio que posteriormente puede ser usado como prueba y si un juez debe admitir como parte del acervo probatorio, un documento que proviene de una diligencia, que si bien es cierto emana de la ley, no se ha podido determinar una línea de acción específica para el perfeccionamiento de este, ya que como lo hemos venido repitiendo no existe legislación

adjetiva que pueda solventar esta necesidad. Es por estas consideraciones que surgió la idea de desarrollar este trabajo bajo estos presupuestos.

Como hemos hecho hincapié, uno de los aspectos fundamentales a observar es el derecho a la seguridad jurídica, y es que esta se cimienta en el respeto irrestricto en primer lugar de la Constitución de la República del Ecuador, y de las leyes preexistentes. Según la doctrina, es necesaria la recta interpretación de la ley, misma que realizan los jueces, a mi entendimiento, son presupuestos que están absolutamente ligados a la función judicial, y que deben ser aplicados por el juzgador, pero cuando el notario asume funciones, en las que se puede ver conculcado el derecho de una persona, si es necesario que se observen todas las garantías constitucionales. “En el Estado de Derecho la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales” (García Falconí, 2013).

La premisa doctrinaria y constitucional, también ha logrado determinar que es una exigencia que exista el derecho a la defensa bien ejecutado y definido, que cada persona que se encuentre inmiscuido en un proceso en el que se deban observar sus derechos, se debe observar de forma primordial. Sin la defensa ejercida de manera técnica, y en igualdad de condiciones, no se puede celebrar la existencia de un proceso, en cualquier etapa en la que este se pueda efectuar, esta es una de las reivindicaciones de los derechos constitucionales garantizados, lo que va estrechamente ligado a la notificación en sede notarial, la que es la base de este trabajo.

Metodología

Al comenzar el perfeccionamiento de esta parte de la investigación, es necesario anotar que el marco metodológico del mismo, en sus características claras se mantiene con un enfoque de naturaleza cualitativo. En tal virtud, y una vez que hemos podido determinar lo mencionado en líneas anteriores, este trabajo busca principalmente, poder cristalizar una propuesta factible para lograr el mejoramiento integral del sistema notarial como auxiliar de la Función Judicial, al encontrar el camino para emitir un reglamento, que norme las notificaciones en sede notarial. Se han realizado estudios descriptivos y explicativos acerca de la notificación notarial, no solamente en nuestro país, si no, usando de soporte el derecho comparado de varios países de América Latina. He realizado una investigación no experimental, dentro de un ambiente controlado, es decir, todas las variables que hemos analizado, no han sido manipuladas deliberadamente, si no, más bien han sido estudiadas y observadas.

De igual forma, se ha optado por utilizar el método teórico y empírico, y de diseño transversal, es decir, en este tipo de diseño, se aborda un estado de la cuestión en la materia, es decir, se recopilan datos a partir de un momento único, con el fin de describir las variables presentes y analizar su incidencia o su responsabilidad en lo acontecido en la investigación (Concepto.De, 2019). El objetivo de la investigación cualitativa es el de proporcionar una metodología de investigación que permita comprender el complejo mundo de la experiencia vivida desde el punto de vista de las personas que la viven. El modelo cualitativo surge como alternativa al paradigma racionalista, puesto que en las disciplinas de ámbito social existen diferentes problemáticas, cuestiones y restricciones que no se pueden explicar ni comprender en toda su extensión desde la metodología cuantitativa. (López Noguero, 2002). Para llegar al objetivo deseado, se realizaron cinco entrevistas a diferentes señores notarios del país, con la finalidad de sustentar este estudio, en base a la pragmática procesal existente a la actualidad.

En este sentido, el método de la entrevista se encuentra ampliamente explotado respecto de la investigación cualitativa, y se puede entender como una conversación entre el entrevistador y el entrevistado, con la finalidad de conseguir datos que aporten a la realización del estudio. Con este método de entrevistas, buscamos, desentrañar el proceso de notificación en sede notarial, con la principal finalidad de verificar los métodos empíricos utilizados. Es por estas razones, que en base al enfoque cualitativo

analizaremos la normativa legal vigente en el país, esto es la Ley Notarial, el Código Orgánico General de Procesos, la Constitución de la República del Ecuador, y demás. Así mismo, la principal fuente práctica de información para este trabajo, son los funcionarios que ejercen el cargo de Notarios, ya que, ellos son quienes realizan de manera específica este procedimiento de notificación, en materias no contenciosas. Para finalizar, este método de investigación responde a una dinámica constante que varía a medida que el trabajo de indagación avanza.

Alcance de la investigación. Como principales alcances de la investigación que nos ocupa entenderemos que estas son: exploratorio, descriptivo, y explicativo. Es exploratorio, hemos analizado el contenido de la materia civil recientemente implementada en el Código Orgánico General de procesos, es así, que al ser una nueva publicación en la legislación ecuatoriana, no ha abordado de manera completa, específicamente, a la posibilidad de la existencia de la notificación en sede notarial. Así mismo, si esta puede generar una afectación en cuanto vicios, en solemnidades sustanciales, al momento de generar es acto, que como hemos desarrollado, es parte básica y fundamental de todo proceso en cualquier materia, y que, garantiza, sobre todo, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Se ha explorado este objeto, mediante un amplio campo de medios bibliográficos para poder cosechar los datos, que son un requisito sine qua non para la realización de este trabajo. Es descriptivo, por cuanto, hemos usado en esta investigación como objetivo, evaluar ciertas características de una población en particular, en este caso, a través de las entrevistas a Notarios, la incidencia de la realización de la notificación por parte de ellos. En este sentido, se describen las diferentes situaciones, expuestas por los entrevistados y por la propia experiencia en la materia, debido a la costumbre a este respecto. La descripción involucra la observación metódica del objeto de estudio y clasificar la información que es observada para que pueda usarse y replicarse por terceros.

El objetivo de esta clase de metodologías es ir obteniendo los datos precisos que se puedan aplicar en promedios y cálculos estadísticos que reflejen, por ejemplo, tendencias. Finalmente, esta investigación es explicativa por cuanto se busca explicar las razones que han dado origen a un fenómeno. Tiene como principal finalidad explicar los porqués de un fenómeno, en este caso, el génesis de esta institución, y de por qué, puede

llegar a violentar el proceso. Este tipo de investigación exige de quien la realiza, un alto esfuerzo, así como capacidad de síntesis y análisis.

Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis. En el sentido de esta investigación, en la que hemos abordado la Notificación Notarial, analizaremos la existencia de esta, sus incidencias respecto de la posible generación de nulidades procesales. Así también, el principio de rogación tantas veces nombrado, en los procesos de naturaleza no contenciosa. Con este objetivo, debemos encontrar las características, así como el diagnóstico de esta problemática dentro del campo de estudio de esta investigación, hemos de utilizar los métodos de análisis documental, es así que, El análisis documental es un trabajo mediante el cual por un proceso intelectual extraemos unas nociones del documento para representarlo y facilitar el acceso a los originales. Analizar, por tanto, es derivar de un documento el conjunto de palabras y símbolos que le sirvan de representación. Con base a esto, analizaremos la normativa relacionada a nuestro objeto de estudio, y las entrevistas hechas a diferentes notarios en funciones actualmente.

Tabla 1

Cuadro metodológico

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Notificación Notarial	Nulidades Procesales	Análisis documental	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República del Ecuador Artículo 76, numerales 1, 4, 7, literales a, b, y c. • Constitución de la República del Ecuador Artículo 82. • Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 234, numeral 1. • Código Orgánico General de Procesos. Artículos 53, 54, 55, 63, 107, 108, 109 y 110.

			<ul style="list-style-type: none"> • Ley Notarial, artículos 2, 18 numerales 19, 28, 35, 38.
		Entrevista a profundidad	<ul style="list-style-type: none"> • Entrevistas a Notarios en funciones actualmente en sus cargos (5)

Criterios éticos de la investigación. Podemos atribuir a la ética características tanto filosóficas como prácticas, donde su objetivo no es basado en resolver conflictos, sí no más bien plantearlos. Tanto la teoría de la justicia como la de la ética comunicativa indican un trayecto dirigido a la sociedad bien organizada o hacia la comunidad ideal del diálogo que sugieren. Y es justamente ese largo trecho el que queda por recorrer y en el que nos encontramos, donde se demanda una emergente y persistente reflexión ética. La presente investigación se centra en un criterio ético tanto del investigador, como de los entrevistados durante el proceso, para las cuales se realizó una petición a cada una de las partes correspondientes; así como de la revisión documental de providencias emitidas por juzgadores, quienes actúan en su ejercicio jurisdiccional con ética en cada uno de sus casos, en tanto que en los resultados se puede abstraer un razonamiento coherente.

La investigación cualitativa comparte muchas características éticas con la investigación convencional. Así, dichas características éticas que son aplicables a la ciencia en general son válidas para ser aplicadas a la investigación cualitativa. Lo que puede recalcarse de la conexión entre la ciencia con los valores de verdad y justicia, se aplica correctamente también a esta modalidad de investigación, por consiguiente, se ha cumplido con dicho criterio enfocado hacia lo pragmático y al debido proceso en todas sus etapas, incluyendo las previas.

Podemos acercarnos a la ciencia desde varios intereses. Puede ser que nuestro fin sea resolver un problema o tratar de comprender algo. Pero, a la vez, lo que encontremos en ella de explicativo o creíble puede ser distinto si nuestro oficio es ser un comerciante, un importador de equipos industriales, un investigador o un maestro. Nuestras preocupaciones acerca del quehacer científico pueden ser distintas según el ángulo desde

el cual la pensamos. Es decir, que lo que es importante al juzgar o evaluar a la ciencia es diferente según nuestra relación con ella en determinados momentos: si la vemos como productores, divulgadores o consumidores. Por lo tanto, de entrada, tenemos un área de complejidad al pensar sobre la ciencia según nuestro punto de partida. La ética de la investigación se basa en los tres principios fundamentales a continuación: respeto por las personas, beneficencia y justicia.

A estos principios se les considera universales: se aplican en todas las partes del mundo. Asimismo, no tienen límites nacionales, culturales, jurídicos o económicos. Todos los participantes en los estudios de investigación humana deben comprender y seguir estos principios. La calidad de la investigación cualitativa es un aspecto fundamental que los investigadores permanentemente deben garantizar y que los profesionales en todos los campos necesitan evaluar antes de utilizar los resultados de los estudios.

Resultados

Como resultado del análisis documental realizado a profundidad, así como de las entrevistas ejecutadas, hemos podido obtener los objetivos perseguidos. De la revisión exhaustiva de la ley, encontramos las falencias que hemos abordado y la necesidad de la existencia de un reglamento específico a la Ley Notarial respecto de la notificación. Y de las entrevistas realizadas a profundidad, pues, hemos delimitado hasta qué punto los notarios realizan la notificación y con que, base o argumentación legal sostienen su accionar. Así mismo, del análisis de la doctrina, nos apoyamos, con la finalidad de encontrar un punto de inflexión sobre la notificación notarial.

Análisis documental. A continuación, entraremos de lleno al análisis de los artículos contenidos en diferentes cuerpos de leyes, utilizados en esta investigación, en los que debemos iniciar con el análisis de los derechos constitucionales que se pueden ver afectados por la falta de reglamentación de la notificación notarial, principalmente: el derecho al debido proceso, a que se garantice la obtención constitucional de los medios de prueba a utilizarse en un posible juicio y sobre todo el derecho a la seguridad jurídica. Lo que vamos a identificar y analizar en las líneas siguientes, sobre todo considerando que es la falta de aplicación de una norma, lo que se puede tornar en una violación al derecho constitucional del peticionario y de quien es requerido

Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76, numeral 1:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En nuestro país, a través de la implementación de la Carta Magna, promulgada en Montecristi, en el 2008, se defiende de manera dogmática y pragmática, la institucionalización, el derecho al debido de proceso, para lo que se determinan garantías básicas, en este caso el cumplimiento de normas y sobre todo de los derechos de cada una de las partes.

Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76, numeral 4:

Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

La aplicación de este precepto, juega un papel fundamental, en el desarrollo de los procesos, por cuanto las pruebas, evidencias, y el proceso en sí, debe sujetarse a los preceptos constitucionales, para garantizar su validez.

Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76, numeral 7, literales a, b y c:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

De manera literal, como conocemos el derecho a la defensa, es primordial y de obligatoria aplicación, pese a que de manera coloquial, se espera que en materia penal se deba utilizar más las garantías básicas del debido proceso, dentro de un proceso civil, es trascendental, que no existan vicios a solemnidades sustanciales, y una de estas, es que el justiciado cuente con los medios necesarios para ejercer su defensa, si hilamos fino, al no existir una base legal determinada de forma específica para la notificación notarial, existe el riesgo de que este, no cuente con sus medios de defensa o que estos le sean menoscabados.

Constitución de la República del Ecuador, Artículo 82

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La seguridad jurídica, nos enmarca nuevamente, en la necesidad de que cada acto de una autoridad en el país, sea motivado y expuesto en bases consolidadas en la ley.

Es tan necesaria la existencia de la seguridad jurídica, para legitimar los actos realizados por autoridades judiciales y administrativas, y que definitivamente benefician a las partes procesales, para mantener un juicio justo.

Art. 234.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. - Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas:

1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios;

Se debe considerar, esta estipulación contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial, ya que, a mi entender, posiciona al notario de manera clara, como un auxiliar del juez, siempre y cuando la ley lo permita y en determinados casos puntuales. Es así, que podemos contextualizar estas atribuciones, que han sido dadas al Notario, a fin de que se pueda utilizar como agente notificador en un proceso no contencioso.

Código Orgánico General de Procesos, artículos 53, 54, 55.

Artículo 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al

demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.

Artículo

54.- Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva.

Artículo 55.- Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

En este contexto legal, encontramos los presupuestos establecidos por la ley de la materia, en este caso, civil, para realizar las citaciones, debemos entender que estos son bastante claros, establece directrices que deben ser seguidas por quien hace el papel de citador o notificador de acuerdo al caso.

No existen mayores trabas respecto a lo que la ley establece, ya que este procedimiento no mantiene ninguna oscuridad en su interpretación, la citación o notificación se debe realizar, de oficio o petición de parte, y en esto si difiere de las notificaciones en sede notarial, porque en estas, prima el principio de rogación, es decir que “el notario no actúa de oficio, si no a requerimiento de parte.

Dentro de las funciones del notario está la de calificar el negocio o acto jurídico que las partes quieren celebrar o el hecho que se dispusieron a comprobar” (Chaves Rodríguez, 2002).

En esto, es dónde encontramos una de las principales diferencias entre la notificación en sede notarial y judicial.

Artículo 63.- Constancia de la citación y responsabilidad del citador. En el proceso se extenderá acta de la citación con la expresión del nombre completo de la o del citado, la forma en la que se la haya practicado La o el citador tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar de la

citación. Se deja a salvo la responsabilidad del Estado por la falta o deficiencia en la prestación del servicio.

La o el citador podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico para dejar constancia de lo actuado. El Consejo de la Judicatura reglamentará el sistema de acreditación de las personas naturales o jurídicas que deban realizar la citación.

Código Orgánico General de Procesos, artículos 107, 108, 109, 110

Artículo 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto.

Artículo 108.- Nulidad por falta de citación. Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión.

Artículo 109.- Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.

Artículo 110.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.

2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación. No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado. No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento.

Basamos este análisis en particular, en la importancia de la notificación en un proceso, a tal punto, que la sola omisión de esta solemnidad puede acarrear una grave vulneración a los derechos imprescindibles de la parte accionada, lo que se concatena con los preceptos constitucionales analizados en líneas anteriores.

Resulta de vital importancia, para la existencia de un proceso sin vicios, que las citaciones y notificaciones sean realizadas de manera legal y en estricto respeto del proceso.

Ley Notarial, artículos 2, 18 numeral 19, 28, 35, 38

Artículo 2.- En ningún caso la función notarial se regirá por la costumbre

Artículo 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

19.- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.

En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oirá la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos.

De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;

28.- Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título

fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido;

35.- Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario notificará a la o al desahuciado de conformidad con las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el Código Orgánico General de Procesos.

38.- La o el notario notificará, a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones. La notificación se efectuará de conformidad con las reglas para la citación en persona o por boletas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

En estos casos y en el previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de existir controversia, las y los interesados podrán demandar sus pretensiones por vía sumaria. Para el efecto, la o el notario a petición de parte, protocolizará y entregará en el plazo de tres días las copias de todo lo actuado.

En primer lugar, de manera clara y sin mayor complejidad, la ley nos ubica en la realidad dogmática de la misma, y esto es, que la función notarial no puede ser regida por la costumbre en ningún caso. Con el estudio de este articulado, que corresponde a la Ley Notarial, se puede fijar, que efectivamente dentro de la misma, si existen diligencias de carácter notarial, que pueden ser interpretadas de manera literal como una notificación, y lo que es aún más llamativo, es que la misma ley, manifiesta que se pueden utilizar las reglas para la citación, siendo esta de una naturaleza diferente. El Código Orgánico General de Procesos, como ya hemos anotado, contempla que las notificaciones puedan hacerse de oficio o a petición de parte, sin embargo, al indagar en la misma ley y en la experiencia práctica de su aplicación, siempre es necesario que la parte interesada acuda ante el Notario, a solicitar su servicio, y en este sentido, a que este, realice las diligencias correspondientes, que, en materia de investigación, serían las notificaciones.

Uno de los más claros ejemplos, sería la notificación de desahucio, realizada a través de la Notaría, ya que este es el aviso que hace el arrendador al inquilino, su deseo

de terminar el contrato de arrendamiento, que puede ser solemnizado mediante vía notarial. El legislador, en este sentido, completa los vacíos que contiene el Código Civil, respecto a este asunto jurídico, prestando el procedimiento para perfeccionar el desahucio, aunque nos encontremos, con la falta de reglamento para notificar, a través del Notario, sin que este sea citador o notificador.

Discusión

Ahora, pasaremos a exponer los resultados que fueron obtenidos en esta investigación, una vez que fueron aplicados los métodos metodológicos, principalmente el método empírico, en el análisis de la normativa vigente, dónde hemos encontrado, que si bien es cierto se establece la facultad al notario para que a través de ciertas diligencias, pueda notificar, aportando de esta manera un piso legal, para que el letrado actúe amparado en la ley, no es menos cierto, que su actuación pudiera generar una nulidad, por la falta de técnica jurídica al momento de concretar la misma, ya que, esta se realiza de acuerdo al buen criterio de cada funcionario, sin que exista un reglamento promulgado a la actualidad, o al menos un articulado amplio en el cual se pueda amparar el accionar del notario, respecto de este tipo de diligencias.

Aunque el COGEP, mantiene de forma definida un concepto, aceptado por antonomasia, por ser este el criterio a aplicar, de forma ineludible, debe ser puesto en práctica sin más miramientos. Pese a esto, hemos podido determinar que no es una inquietud personal, si no, que en general el Notario, tiene la necesidad de contar con las herramientas jurídicas en las que avalar su accionar como agente de notificación de los procesos que singularizamos en el desarrollo, más aún cuando en la mayoría de los países latinoamericanos, está contemplada la notificación en sede notarial, se podría establecer también en el Ecuador esta modalidad de notificaciones.

Siguiendo las directrices legales necesarias, se garantizará la observancia de la seguridad jurídica y de la aplicación de los principios básicos del debido proceso, ya que el notario, no puede estar exento de estos presupuestos universales, consagrados en la ley y especialmente en la Constitución de la República del Ecuador. Los Notarios, toman un papel protagónico en estos procedimientos, y no puede ser tomada a la ligera, que deben aplicar todos los mecanismos que sean vitales para que su accionar este encuadrado en el marco legal y constitucional correspondiente. Es por estas razones que hemos creído de necesidad imperiosa realizar esta investigación bajo estas consideraciones y considerando cual es el criterio de las personas entrevistadas, que además son notarios en funciones, y

que también han encontrado deficiencias procesales, con respecto a la forma indicada de realizar la notificación notarial.

¿Ha realizado notificación notarial y de qué tipo?

En cuanto a esta interrogante realizada a quienes fueron entrevistados, las cinco personas han coincidido en que efectivamente realizan notificaciones en sede notarial, sobre todo notificación de desahucio conforme lo determina el numeral 35 del artículo 18 de la Ley Notarial, tanto por traspaso de dominio o por terminación de un contrato de inquilinato, lo que, hemos soportado con nuestra metodología empírica, así como el análisis de los textos legales citados.

¿Cuál es su metodología para realizar la notificación notarial?

En todos los casos, los profesionales entrevistados, coinciden que, en base al principio de rogación, receptan la petición, para posteriormente constatar que esta sea correcta, y que este acompañada de la prueba que sustenta la petición, esto principalmente, en los casos en los que se notifica desahucio, indistintamente de los diversos casos que contempla la Ley Notarial. Consecuentemente, las personas entrevistadas, han concordado en que se procede a notificar, de acuerdo a lo que determina el artículo 54 del Código Orgánico General de Procesos, siempre y cuando, se pueda realizar en persona o por boletas, adjuntando el escrito a través del que se notifica, se lo entrega acompañado de copias certificadas de los documentos habilitantes pertinentes a cada caso, y por último se levanta el acta de notificación.

¿En base a qué ley usted realiza ese procedimiento de notificación notarial?

En base a la Ley Notarial con las referencias del artículo 18 y cumpliendo lo detallado en los artículos 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos. Es decir, solamente se cuenta con los presupuestos contemplados en el Código Orgánico General de Procesos, sin que exista una técnica jurídica definida para perfeccionar la notificación en sede notarial.

¿Cree que la seguridad jurídica está garantizada con su procedimiento de notificación notarial?

En cuanto a esta pregunta, los entrevistados, manifestaron que consideran que, si se garantiza la seguridad jurídica, ya que siempre la notificación en sede notarial se realiza, amparada en la Ley Notarial concordante con el Código Orgánico General de Procesos. También, por cuanto el Notario Público, da fe, se podría considerar que su accionar al notificar, está revestido de esta solemnidad.

¿Cree usted que se debería dictar un reglamento para el procedimiento de notificación en sede notarial?

Respecto a esta interrogante, el criterio ha sido unificado, en que existe la necesidad de que se dicte un reglamento para efectuar notificaciones en sede notarial, puesto que, en la mayoría de los casos se la hace de manera empírica, y es desconocida para muchos usuarios, lo que acarrea problemas, cuando el notario se acerca a notificar. Se lo plantea como un insumo de gran utilidad para la función notarial, y que este lograría unificar el sistema, en cuanto a este tema puntual. Así mismo, adecuaría el actuar de los Notarios a lo descrito por las normas, velando siempre por brindar un servicio eficiente sin que los Notarios se describan como “notificadores o citadores” que no es su esencia, ni rol. También, coinciden, que, por su naturaleza, la diligencia de notificación se torna engorrosa, ya que, la persona notificada muchas veces se muestra con una actitud hostil.

Conclusiones

La Constitución de la República del Ecuador, promulgada en la ciudad de Montecristi, en el 2008, tiene una característica fundamental, y esta es la de proteger los derechos, de quienes habitan o se encuentran de tránsito en el territorio ecuatoriano. Uno de estos derechos, es definitivamente, el de la seguridad jurídica, la que ha sido formalizada en la Carta Magna, y que, ha servido como base sólida para la existencia armoniosa y sobre todo para avalar la existencia del Estado de derecho como tal, y que necesariamente debe ser respetado, por lo que al no existir un reglamento para normar la notificación notarial, el trámite puede variar de notaría a notaría y es en esta práctica heterogénea en la que empieza el riesgo de violación de este derecho constitucional .

La notificación en sede notarial, se encuentra bosquejada, de manera superficial, en la Ley Notarial, y esta es utilizada en casos específicos, que coexisten con un sin número de instituciones jurídicas, que confluyen en la legislación ecuatoriana, en el caso que nos ha ocupado, principalmente civil e inquilinato. Es de suma importancia, lograr a través de estudio, no solo la existencia legal de la notificación en sede notarial, si no lograr establecer si su sola presencia, prestaba las garantías necesarias para que exista seguridad jurídica en su aplicación. Y se ha podido concluir que efectivamente existe un vacío en la ley, por cuanto pese a que la ya mencionada ley notarial, cierra la puerta al accionar en base a la costumbre, al realizar estas notificaciones, los notarios se basan justamente en esto, es decir, en lo que hacen de manera cotidiana. Al inobservar este presupuesto legal, exista ya un menoscabo a la seguridad jurídica.

Después de la investigación, aplicando los métodos metodológicos necesarios, en definitiva, se ha podido ultimar, que la notificación en sede notarial es necesaria, para el descongestionamiento de jueces, que ya tienen un carga bastante grande procesalmente hablando, y que, esta modalidad, crea una salida, ágil, eficiente y eficaz, encontrando como única falencia, la inexistencia de un reglamento o directriz, que permita al Notario actuar de forma sistemática y homogénea respecto de sus similares, y que de esta forma, no exista riesgo de deterioro a los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, principalmente, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a ejercer una defensa, en igualdad de condiciones y en el momento oportuno.

Recomendaciones.

Se recomienda, proponer la elaboración de un Reglamento a la Ley Notarial, respecto de la Notificación en sede notarial, con la finalidad, de que tanto el Notario, como las partes involucradas, es decir, quien solicita y quien es notificado, puedan contar con directrices específicas, que gocen de técnica jurídica, y de parámetros que cumplir, para que por la falta de estos, no se pueda alegar, en un proceso que salga de la materia no contenciosa, alguna clase de indefensión, lo que a la luz del estudio realizado, no solo es necesario, si no, que nutriría la función notarial, que como ya hemos analizado, no puede ceñirse solo a la costumbre . Es de extrema importancia la promulgación de este reglamento, para la existencia de la notificación notarial, de manera positiva, en el Ecuador. De esta forma, se cumpliría con el principal objetivo, que es , que se garantice la seguridad jurídica en todas las etapas del proceso.

Referencias

- 1404, Decreto Supremo. (1966). *Ley Notarial*. Quito: Registro Oficial 158.
- ALEGSA. (1 de Enero de 2019). *Definiciones-De.com* . Obtenido de <https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/notificar.php>
- Areal, J. E., & Fenochietto, C. (1966). *Manual de Derecho Procesal*. Buenos Aires: La Ley.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial.
- Basave Fernandez del Valle, A. (1985). *Filosofía de Derecho Internacional* . México: UNAM.
- Beruti, L. F., Ferrero, H., Ferretti , H., Menéndez , R., Ripamonti, I., & Vitale, A. (31 de julio de 2013). *Acta Notarial de Notificación Judicial*. Obtenido de file:///C:/Users/gemac/Downloads/Actas_Beruti.pdf
- Borrero Espinosa, C. (8 de octubre de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/disolucion-de-la-sociedad-conyugal-ante-el-notario>
- Cabanellas de Torres, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Candela Cerdán, J. (2009). *Manual para técnico documental en Notarías, Tomo II*. Madrid: Dikinson S.L.
- Cevallos Ruiz, C. H. (1 de marzo de 2017). *El notario y el desahucio en arrendamiento*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5701>
- Chaves Rodríguez, I. (2002). *Organización del Notariado en América*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Concepto.De. (24 de 10 de 2019). *Concepto.De*. Obtenido de <https://concepto.de/investigacion-no-experimental/#ixzz63J0IDFf9>
- Consejo Superior Notarial de Costa Rica. (5 de junio de 2018). *Punto Jurídico*. Obtenido de <https://www.puntojuridico.com/acuerdo-del-consejo-superior-notarial-notificaciones-notariales/>
- Cornejo Aguiar, J. S. (28 de septiembre de 2017). *www.derechoecuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/nulidades-en-el-cogep>
- De Pina Vara, R. (1980). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- Enciclopedia Jurídica En Línea. (2 de enero de 2019). *Enciclopedia Jurídica En Línea*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com>
- Figuroa Yañez, G. (1998). *Legislación y Jurisprudencias Chilenas*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- García Falconí, J. (20 de mayo de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica>
- Giménez Arnau, E. (1944). *Introducción al Derecho Notarial*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Glosario de Términos Notariales. (2 de enero de 2018). *Glosario de Términos Notariales*. Obtenido de <http://glosario.notariado.org/?do=terms.search&fbclid=IwAROX9ONv5ZYkxuvmsUSUnmnAZxrl8nIYPX9CGrhQT5E6FP-pctluaEDEsQfY>
- Honorable Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial.
- Lafferriere, A. D. (2008). *Curso de Derecho Notarial*. Nogoyá: Diego Lafferriere.
- LAWi. (5 de septiembre de 2019). *Enciclopedia Jurídica Online Gratuita*. Obtenido de <https://ecuador.leyderecho.org/>
- Lecaro, G. (7 de septiembre de 2003). *Las Actas Notariales*. Obtenido de <https://www.revistajuridicaonline.com/2003/09/las-actas-notariales/>
- López Noguero, F. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. *Revista de Educación*, 168-169.
- Martínez Andrade, J. (2016). *Apuntes del Derecho Notarial Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Martínez Gásquez, J. (2006). *Antología del Latín Cristiano y Medieval*. Bahía Blanco: Editorial de la Universidad Nacional del Sur.
- Martínez Roldán, L. (1994). *Curso de Teoría del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Montes, D. (11 de octubre de 2012). *Derecho y Empresa*. Obtenido de <http://cuestionesempresariales.blogspot.com/2012/10/efectos-legales-de-las-cartas-notariales.html>
- Osorio, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.
- Patiño Jiménez, H. A. (1 de marzo de 2016). *Notarías HLO*. Obtenido de <https://notariashlo.mx/las-diligencias-de-fe-de-hechos-y-notificacion-preguntas-y-respuestas/>
- Perez Montoya, O. y. (28 de marzo de 2000). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/certificacion-notarial/>
- Pérez Porto, J. -M. (2010). *Definición.De*. Obtenido de <https://definicion.de/secretaria/>
- Piñón, B. P. (1942). *Edición Homenaje*. Santa Fe: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- RAE. (1 de Junio de 2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=0cGyNT4>
- Rosales de Salamanca Rodríguez, F. (7 de diciembre de 2015). *Notario Francisco Rosales*. Obtenido de <https://www.notariofranciscorosales.com/como-revocar-un-poder-notarial/>

Vargas Hinostraza, L. (3 de junio de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/escritura-publica>

Villalva, V. (1987). *Fundamento de Práctica Forense*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Anexos

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre:	GEMA GABRIELA CALDERON CARPIO
Cédula Nº:	1312566837
Profesión:	ABOGADA
Dirección:	4 DE OCTUBRE ENTRE ATANASIO SANTOS Y EUDORO LOOR, PORTOVIEJO

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecía	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia		X			
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica		X			
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Comentario:

El trabajo leído, cuenta con los elementos necesarios para ser considerado un aporte fundamental a las ciencias jurídicas ecuatorianas.....

Fecha: **16 DE ENERO DE 2020**

Firma _____ CI: 1312566837

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ab. Atanacio Alfredo Limongi Santos**, con C.C: # 1304039504 autor del trabajo de examen complejo: “LA NOTIFICACIÓN EN SEDE NOTARIAL”, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 16 de enero del 2020

f. _____

Atanacio Alfredo Limongi Santos

C.C: 1304039504



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA NOTIFICACIÓN EN SEDE NOTARIAL.		
AUTOR(ES):	Atanacio Alfredo Limongi Santos		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. Jaime Villalva Plaza, Mgs Dr Francisco Obando Freire, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	16 de enero del 2020	No. DE PÁGINAS:	41
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial, Derecho Registral		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Notificación notarial, seguridad jurídica, citación, nulidades procesales, reglamento		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La legislación garantiza la seguridad jurídica, y el respeto al debido proceso, a través del ejercicio de mecanismos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, y pragmáticamente, en las diversas leyes promulgadas, de manera puntual, la Ley Notarial, contiene los presupuestos jurídicos para la aplicación irrestricta de la ley. Contemplamos la Notificación Notarial, de actos específicos, que hemos de analizar en este trabajo, y que hacen de las notarías, auxiliares eficaces y eficientes de la función judicial, sin que esto desnaturalice la figura del Notario Público, no obstante, la ya mencionada ley no contempla un esquema procedimental claro, en el cual se pueda basar el accionar del funcionario respecto de las notificaciones, y pese a que esta se ejecuta observando las reglas que establece el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, respecto a las citaciones, realizadas por un secretario, esto no proporciona directrices claras al momento de sitiarnos en la práctica.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0985622129	E-mail: notaria8portoviejo@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0969158429	E-mail: mariuxiblum@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			